

V.- Dentro del plazo otorgado por la Dirección General, los solicitantes remitieron certificación del Ayuntamiento de Ciutadella acreditando que no se disponía de los medios necesarios para procesar los datos para certificar el número de viviendas de segunda residencia que se solicitaba.

VI.- El 16 de abril de 2001 se remite, por parte de los solicitantes, certificación del Ayuntamiento de Ciutadella indicando el número de segundas residencias. Los solicitantes piden que esta certificación sea incorporada al expediente.

VII.- Los Srs. Miguel Bagur Salord, José María Oleo Forcadas, José Bernardo Cavaller Cavaller, Domingo Moll Gómez De la Tía, María Antonia López Oleo, Jaume Font Castell, José Sureda Marqués y Caterina Martí Capell, alegan en escrito de fecha de entrada de 18 de mayo de 2001 que, dado que los solicitantes no han acreditado el número de segundas residencias mediante certificación del Ayuntamiento de Ciutadella, como exige la legislación vigente, debe dictarse resolución teniendo por desistidos a los Srs. Asunción y Andrés Casasnovas de su petición.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia en materia sanitaria corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud de lo que dispone el artículo 10.14 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformada por Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero.

SEGUNDO.- El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que si una solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para la subsanación de las deficiencias en el plazo de diez días, y en caso contrario se le tendrá por desistido de su solicitud. No obstante, en el caso que nos ocupa, los solicitantes han contestado dentro del plazo para ello indicado, dado que la certificación del Ayuntamiento indicando que no disponía de los medios necesarios para certificar el número de segundas residencias se entiende como respuesta, y en consecuencia, que no ha lugar al desistimiento que se pretendía. Por otra parte, el propio Ayuntamiento emitió una certificación posterior que acreditaba la existencia de 4.291 viviendas de segunda residencia.

TERCERO.- Considerando que han sido suficientemente acreditadas las circunstancias de población, ya que figuran certificaciones del Ayuntamiento de Ciutadella acreditativa de la existencia de 21.785 habitantes en el Padrón Municipal, y de 4.291 viviendas de segunda residencia que suponen 5.149 habitantes, y de la Conselleria de Turismo acreditativa de la existencia de 19.950 plazas turísticas que totalizan 34.914 habitantes. Dado que el módulo previsto por la Ley es el de 2.800 habitantes por Oficina de Farmacia y según consta en el expediente hay 11 oficinas de farmacia autorizadas, estas once farmacias precisan 30.800 habitantes, restando 4.114, cantidad suficiente para justificar una nueva Oficina de Farmacia, según lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears.

CUARTO.- Se han cumplido los trámites previstos en el Decreto 25/1999, de 19 de marzo, por el cual se regula el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia y que la competencia para resolver el presente expediente corresponde al Director General de Sanidad, según lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto. Asimismo, y a tenor de lo que dispone el artículo 21 d) de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, corresponde a la Conselleria delimitar el lugar donde debe ubicarse la nueva oficina de farmacia, considerándose que el más adecuado, dada la población turística justificada, es el núcleo de Santandria.

VISTOS los textos legales citados y otros de general aplicación, el Director General de Sanidad haciendo uso de la competencia que le es conferida,

RESUELVE

AUTORIZAR una nueva oficina de farmacia dentro de los límites del núcleo de Santandria, del término municipal de Ciutadella, por lo cual deberá procederse a la posterior convocatoria de concurso de méritos para su concesión, en la forma prevista en los artículos 10 y siguientes del citado Decreto 25/1999.

Lo cual se hace público y se notifica, según lo dispuesto en el artículo 9.1

del Decreto 25/1999, comunicando que contra esta Resolución podrá interponerse RECURSO DE ALZADA, ante la Consellera de Sanidad y Consumo, en el plazo de UN MES de acuerdo con lo que prevé el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palma, 9 de octubre de 2001

El Director General de Sanidad,
Josep M. Pomar Reynés

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm. 21154

Acuerdo del consejo de gobierno de 19 de octubre de 2001 sobre la aprobación definitiva del plan de ordenación de recursos naturales de S'ALBUFERETA.

El Consejo de Gobierno en fecha 19 de octubre acordó lo siguiente:

“Primero.- Aprobar definitivamente el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de S'Albufereta redactado por la Conselleria de Medi Ambient tal como prevé el acuerdo de Consell de Govern de día 6 de noviembre de 1.998, cuyo texto se adjunta.

Segundo.- Ordenar la publicación de la parte normativa del Plan de Ordenación de Recursos Naturales en el BOIB.

Tercero.- El Plan entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOIB”.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999 o alternativamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo, tal como dispone el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Palma, 23 de octubre de 2001

La Consejera de Medio Ambiente
Margalida Rosselló Pons

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y NORMATIVA

INTRODUCCIÓN

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres establece en el artículo 4 que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán entre sus contenidos mínimos los siguientes:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los recursos naturales, ecosistemas y paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, con un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto a los usos y actividades deban establecerse en función de la conservación de los espacios y especies que se van a proteger, especificando las distintas zonas en su caso.

d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en los Títulos III y IV.

e) Concreción de aquellas actividades, obras o instalaciones públicas o privadas a las que deba aplicarse el régimen de evaluación previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto

Ambiental.

f) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito territorial al que se refiere el apartado 4.3.e).

Cumplimentados los apartados a) y b) del artículo 4 de la Ley 4/1989 mediante la memoria que precede, en el presente documento se desarrolla el resto de contenidos citados, estructurados de la manera siguiente:

I) Propuesta de un régimen de protección.

II) Normativa de ordenación del espacio: zonificación y delimitación de usos. Actuaciones sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

III) Cartografía.

I. PROPUESTA DE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

La Ley 4/1989 prevé que el Plan de Ordenación de Recursos detalle la propuesta de limitaciones de usos, el régimen de protección y la relación de obras y actividades que deberían contar con una Evaluación Previa de Impacto Ambiental.

Del estudio ecológico y geográfico realizado se deducen las conclusiones siguientes:

1.- Las áreas de valores biológicos más importantes en el actual estado de conservación son:

La totalidad de la zona húmeda, con su periferia agrícola sometida a inundación esporádica o de nivel freático muy elevado. Dentro de éstas, destaca la formación forestal de tamariscos.

La zona litoral.

El torrente des Rec, en especial desde la Font de s'Almadrava.

2.- Existen zonas con intereses paisajísticos predominantes que también tienen un interés biológico, pero de entidad menor que las anteriores, y que son:

Las zonas agrícolas tradicionales y, en especial, aquellas de elevada diversidad conferida por los usos actuales de cultivos tradicionales extensivos y por la presencia de setos vegetales.

3.- El espacio incluye, en cambio, áreas degradadas debido a la densidad de usos residenciales, constructivos y de infraestructuras.

El régimen de protección como Área Natural de Especial Interés, con las prohibiciones y limitaciones que le son inherentes, se aplica a la totalidad del área estudiada. Se considera que las áreas degradadas citadas en el punto anterior desmerecen nuevos regímenes complementarios de protección y que, mientras mantengan su situación actual, no deben incluirse en un espacio natural protegido dotado de una gestión positiva, como el que propone el presente Plan. En este sentido, son convenientes unas medidas limitativas o incentivaras para mejorar su situación, de modo que en el futuro puedan alcanzar la calidad necesaria para integrarse en el espacio natural protegido, tal como su situación geográfica aconseja.

En consecuencia, se adopta como criterio no incluir en los límites del espacio natural protegido aquellas áreas con una densidad de construcción residencial superior al máximo legalmente permitido en suelo no urbanizable.

4.- Finalmente, hay que tener en cuenta que la zona forma parte de la Propuesta balear de espacios que deben incluirse en el sistema europeo Natura 2000, ya que está calificada como ZEPA por Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 28 de julio de 2000. En este sentido, el actual Plan de Ordenación de Recursos Naturales y la protección derivada del mismo supone el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

En base a las conclusiones expuestas se formula la siguiente propuesta:

A) Declarar Reserva Natural el ámbito comprendido por el Área de Protección Estricta.

B) Establecer una zona de minimización de impactos denominada Periferia de Protección, que no tiene la consideración de espacio natural protegido.

La propuesta de delimitación aparece grafiada en los planos número 5 y 6 de la cartografía.

II. NORMATIVA DEL PLAN DE ORDENACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, el régimen de protección debe sujetarse a la normativa establecida en el Plan. Dicha normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, tendrá el alcance que establezca su norma de aprobación, que para el presente caso tendrá rango de Decreto, con las vinculaciones previstas en la Ley 4/1989 y se aplicará el régimen sancionador establecido en la misma y en todos aquellos que sectorialmente puedan corresponder.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Marco Legal

1.- El Plan de Ordenación de Recursos Naturales de s'Albufereta (PORN) se formula en aplicación de las disposiciones de la Ley 4/1989 de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y con el fin de dar cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 1/1991 de Espacios Naturales y Régimen Urbanístico de las Áreas Naturales de Especial Protección.

2.- El contenido del Plan incluye también las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de planificación especial previstas en la Ley 1/1991, atendiendo a la condición de Área Natural de Especial Interés (Ma-2, s'Albufereta) que afecta al conjunto de su ámbito, así como las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre que son de aplicación en este espacio por su condición de Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

Artículo 2: Objeto del Plan

Los objetivos fundamentales del presente Plan son:

1.- El objeto del Plan es la formulación de todas las medidas necesarias para conseguir la conservación íntegra de los valores naturales y culturales de este espacio, que incluyen el medio físico, los recursos hídricos, los edáficos, las especies y comunidades biológicas que le son propias, los procesos ecológicos, el paisaje y las manifestaciones etnológicas que allí se implantan; así como la restauración y mejora de estos valores en los casos que ello sea posible.

2.- El Plan supone el cumplimiento de las Directivas Europeas 79/409/CEE, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, y 92/43/CEE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, para la calificación de la zona en el sistema europeo Natura 2000.

3.- Igualmente, es objeto del Plan formular las precisiones necesarias para facilitar los usos de ocio, culturales, educativos y científicos relacionados con este espacio, siempre que sean compatibles con la conservación íntegra de sus valores naturales.

Artículo 3: Ámbito territorial

1.- El ámbito territorial de este Plan es la totalidad del ANEI núm. Ma-2 "s'Albufereta", de acuerdo con la delimitación de la Ley 1/1991 (B.O.C.A.I.B. número 31, del 9 de marzo de 1991) y que se define, a escala 1:25.000, en el plano número 2 de la cartografía del presente documento.

2.- Dentro de este ámbito, queda definido el Espacio Natural Protegido de s'Albufereta con la categoría de Área de Protección Estricta (Reserva Natural) y la Periferia de Protección comprendida por el resto del ANEI no declarado Espacio Natural Protegido. Todo ello según la delimitación grafiada, a escala 1:10.000, en el plano número 5 de la cartografía del presente Plan.

3.- Los suelos adyacentes a la Periferia de Protección de la zona nordeste, denominada "La Marina", que en el futuro pierdan la calificación de urbanos, por no estar consolidados como tales, podrán incorporarse a la citada Periferia de Protección por Orden de la Consejera de Medio Ambiente, previo informe del Ayuntamiento de Alcúdia y audiencia a los propietarios.

4.- La normativa del presente Plan establece el régimen necesario para posibilitar la correcta conservación del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) y de la Periferia de Protección, así como su integración en el entorno urbanístico y socioeconómico que les son propios.

Artículo 4: Interpretación del Plan y su normativa

1.- La normativa de este Plan debe interpretarse según su contenido y todas las determinaciones incluidas en la memoria, documentación gráfica y anexos, y de conformidad con los objetivos y finalidades expresados en su memoria.

2.- En caso de duda o contradicción en las regulaciones de los diferentes documentos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se considerará válida la determinación que suponga una mayor conservación y mejora de todo el ámbito del presente Plan, y de los elementos que contiene desde la perspectiva de la protección de los valores naturales y del interés público, y prevalecerán la filosofía y espíritu general que se desprendan de la memoria de este PORN.

TÍTULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES PARA LAS ZONAS DELIMITADAS

Artículo 5: Zonificación de s'Albufereta

En el ámbito del Área Natural de Especial Interés de s'Albufereta el Plan establece, en función de sus características naturales y prescripciones de gestión, dos zonas:

- **Área de Protección Estricta (Reserva Natural):** con la categoría de Reserva Natural de la Ley 4/1989.

- **Periferia de Protección:** que no forma parte del espacio natural protegido, pero que es necesaria para garantizar su conservación.

Sección 1ª: Área de Protección Estricta (Reserva Natural)

Artículo 6: Definición

1.- Se consideran Área de Protección Estricta (Reserva Natural) los suelos inundados, de manera permanente o usual, cubiertos por vegetación silvestre no transformada sensiblemente por la acción humana; los situados a menos de 20 m. del torrente des Rec y periferia de la zona húmeda; y, en general, los de alto valor natural por su biodiversidad o los procesos ecológicos que les afectan.

2.- Dicha área aparece definida y grafiada en el plano número 5 (Zonificación) de la cartografía del presente Plan.

Artículo 7: Funciones

1.- El Área de Protección Estricta (Reserva Natural) tendrá como función la preservación de sus valores naturales o la restauración, si procede y así lo determinan los estudios técnicos y científicos que se realicen, de estos valores.

2.- En dicha zona se podrán llevar a cabo las actividades directamente relacionadas con esta función y aquellas de carácter científico, cultural, educativo y de visita que sean compatibles con la conservación, de acuerdo con la legislación vigente y las limitaciones derivadas de su régimen de propiedad.

3.- El aprovechamiento consuntivo de recursos naturales queda limitado a los casos que sean compatibles con la citada preservación y que sean expresamente autorizados en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), que en todo caso fijará sus límites cuantitativos.

Artículo 8: Régimen urbanístico

1.- El régimen urbanístico que se deriva de las funciones anteriores se corresponde con una protección estricta. En él se aplicarán las previsiones del artículo 11 de la Ley 1/1991, las disposiciones de la Ley 9/1999, así como las vigentes Directrices de Ordenación Territorial, en especial lo relativo al régimen de las Áreas de Protección Territorial (ATP), según lo dispuesto en su artículo 19, apartado e-1, a no ser que el presente PORN prevea expresamente lo contrario, teniendo en cuenta la prevalencia prevista en el artículo 5 de la Ley 4/1989.

2.- No podrán realizarse explanaciones, desmontes, terraplenes ni vertidos de cualquier tipo, ni ninguna actividad constructiva, excepto observatorios de fauna y actividades de restauración o mantenimiento de los valores naturales locales, sin perjuicio de las señaladas expresamente en las disposiciones del presente Plan y las que dicte en su momento el Plan Rector de Uso y Gestión.

3.- Las edificaciones existentes en el interior del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) que no hayan sido construidas en contra de la normativa vigente, podrán gozar de los derechos de cambio de uso previsto en

el artículo 18 del presente Plan, previa incorporación en el Catálogo de edificaciones tradicionales, a excepción de la posibilidad de incrementar el volumen construido.

Artículo 9: Tendidos aéreos e infraestructuras

1.- Los tendidos aéreos existentes se declaran fuera de ordenación. Los tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos, deberán ser subterráneos, bajo caminos o áreas transformadas, o en los arcones de la carretera de Alcúdia al puerto de Pollença. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá un Plan de ordenación de líneas eléctricas, con el enterramiento de las existentes y retirada de las obsoletas.

2.- El enterramiento de tendidos eléctricos, telefónicos o similares, y cualquier otra infraestructura lineal (conducciones de agua, etc.) deberá realizarse siempre con la mínima afección posible al espacio protegido. La tramitación del correspondiente expediente de autorización debe incluir preceptivamente un informe vinculante del organismo gestor de la Reserva Natural.

Artículo 10: Aprovechamiento de la vegetación

1.- Queda prohibida la explotación de cualquier especie silvestre, a excepción de la caña, enea u otras especies que tradicionalmente se han venido utilizando en la comarca para usos artesanales.

2.- En las áreas de arcones o las inmediatas a las zonas construidas se llevará a cabo una gestión preventiva de la vegetación frente a los incendios forestales, de acuerdo con lo que prevea el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva.

3.- Se admite el pasto de ganado que sea conveniente para la gestión de la vegetación, prevención de incendios o fomento de la biodiversidad. Queda prohibido el pasto en las áreas con vegetación especial que pudiera resultar perjudicada, según determine el Plan Rector de Uso y Gestión.

4.- El mantenimiento y limpieza de los torrentes se realizará con especial atención para no afectar la vegetación de ribera arbórea. Sólo se usará maquinaria pesada en casos excepcionales y siempre según lo previsto en el Plan Rector de Uso y Gestión.

5.- Se prohíbe la introducción, adaptación y multiplicación en los sistemas naturales de especies alóctonas de flora, que ponen en peligro la conservación de los valores naturales de la zona y su riqueza genética.

Artículo 11: Protección de la fauna

1.- Teniendo en cuenta que es objeto de este Plan la preservación de los valores naturales de s'Albufereta y que es necesario regular la posibilidad de que éstos puedan ser observados de forma controlada por los visitantes, no se permite la caza dentro del Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

2.- En el Área de Protección Estricta (Reserva Natural) queda prohibida la pesca en general. Dicha prohibición no afecta a la practicada en las playas y ribera del mar. La pesca deportiva "de cucada" de la anguila se permitirá en las zonas de propiedad privada desde el día 1 de octubre hasta el día de San Antonio, y por las personas autorizadas por la propiedad. La pesca de anguila con carriego ("morenell") se permite a los propietarios, siempre que la malla sea como mínimo de 2 cm. El Plan Rector de Uso y Gestión fijará los cupos anuales de captura, que no deberán superar lo 2 Kg/Ha.

Artículo 12: Actividad agrícola

La roturación para nuevas actividades agrícolas en esta zona supone la destrucción de su vegetación natural y, por tanto, no se admite, a excepción de las parcelas que se dedican a este efecto actualmente. No se permite cambiar el tipo de explotación actual y está especialmente prohibida la agricultura intensiva bajo plástico. El Plan Rector de Uso y Gestión incluirá la cartografía de las zonas agrícolas de la Reserva.

Artículo 13 : Actividades de ocio

1.- Las actividades de uso público deberán respetar en todo caso los derechos de propiedad de los titulares de las fincas incluidas en la Reserva Natural y la normativa relativa a los usos en dominio público.

2.- Se permitirán las actividades de ocio que sean compatibles con los valores naturales locales, como son el paseo, la visita, observación de aves, fotografía, hípica o cicloturismo y similares en la red viaria pública existente. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá el régimen específico de estas

actividades.

3.- Cualquier organización con finalidades lucrativas de estas actividades deberá ser previamente autorizada por la Consejería de Medio Ambiente y podrá someterse al pago de cánones u otras contraprestaciones económicas de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable a cada caso.

4.- Como medida de fomento para la conservación y buenas prácticas, los propietarios de los terrenos incluidos en la Reserva Natural tendrán prioridad para la organización de estas actividades compatibles.

Artículo 14 : Cercados

Los cercados de las propiedades o de sus parcelas tendrán que permitir en todo momento el paso de la fauna silvestre, serán diáfanos y estarán integrados paisajísticamente. Por tanto, únicamente se admiten los cercados con malla metálica ancha y soportes de madera, los de pastor eléctrico o setos vegetales. Deberán conservarse las paredes en seco existentes, dado su valor etnológico, y podrán ser restauradas de acuerdo con los cánones preexistentes en la zona.

Artículo 15: Protección del espacio aéreo

Se prohíbe volar a menos de 200 m. de altura sobre el Área de Protección Estricta (Reserva Natural), a excepción de las operaciones de salvamento, incendios o aquellas que sean necesarias para la gestión de la Reserva.

Sección 2ª : Periferia de Protección

Artículo 16 : Definición

1.- La Periferia de Protección comprende el área adyacente al Área de Protección Estricta (Reserva Natural) con efectos de amortiguamiento o tampón, y está formada principalmente por la parte del ANEI no declarada Reserva.

2.- Estas áreas incluyen zonas de usos tradicionales con suelos cultivados y viviendas, y con unos usos que han supuesto la transformación de sus características naturales. Esta zona aparece grafiada en el plano número 5 de la cartografía de este Plan, que establece la zonificación prevista.

3.- El Plan Rector de Uso y Gestión podrá adoptar medidas de armonización entre el Espacio Natural Protegido y la Periferia de Protección.

Artículo 17 : Funciones

1.- La Periferia de Protección del Área de Protección Estricta tiene la función de fomento y mantenimiento de la calidad paisajística, los usos tradicionales de la zona y la biodiversidad que le es propia. En ella pueden llevarse a cabo las actividades que no sean incompatibles con sus funciones.

2.- El aprovechamiento de los recursos naturales deberá mantenerse en su nivel actual, con las prescripciones que se determinan en los artículos siguientes; todo ello con el fin de asegurar la compatibilidad de estos usos con las finalidades de protección del Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

Artículo 18 : Régimen urbanístico

1.- El régimen urbanístico de estas áreas será el previsto en la normativa urbanística y de ordenación del territorio existente en cada momento y será de aplicación el que sea más restrictivo de entre los vigentes, a no ser que el presente Plan prevea expresamente lo contrario.

2.- Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, se establece un régimen especial para las llamadas, a los efectos del presente Plan, edificaciones tradicionales. Las edificaciones tradicionales son aquellas con un interés arquitectónico o paisajístico que, si bien no pueden incluirse en los correspondientes catálogos municipales, corresponden a una estructura correcta de ocupación del territorio agrícola que es conveniente mantener, conservar y mejorar.

3.- A los efectos de considerar qué edificaciones tienen el carácter de tradicionales, se identifican en el Catálogo provisional de edificaciones tradicionales las existentes en el año 1969 y que se recogen en el correspondiente anexo del presente Plan. Los elementos del Catálogo tendrán la consideración de preservados y deberán gozar de prioridad en la concesión de subvenciones y ayudas públicas para su rehabilitación y mantenimiento.

4.- El Plan Rector de Uso y Gestión desarrollará el Catálogo provisional de edificaciones tradicionales en un documento completo con normativa aplicable. Para su elaboración se consultará a los Ayuntamientos y se dará audiencia al

Consejo Insular de Mallorca.

5.- Podrán incorporarse al Catálogo aquellas edificaciones de las que se acrediten los puntos siguientes:

construcción anterior al año 1969, conforme a la legalidad en el momento de edificación, e inexistencia de ampliaciones y reformas disconformes con la normativa urbanística vigente en el momento de realizarse.

La inclusión en el Catálogo se realizará a solicitud del titular, con un informe municipal y uno de la Junta Rectora de la Reserva, por Orden de la Consejería de Medio Ambiente.

6.- En los casos de edificaciones tradicionales, es de interés general el diseño de los usos compatibles con su recuperación o mantenimiento que hagan viable su revitalización y el mantenimiento de los usos agrarios de la zona, por lo que será prioritario el destino de estas edificaciones a los usos agrícolas y ganaderos.

7.- No obstante y siempre que el edificio cumpla las condiciones legales y el resto de la normativa aplicable, también podrán instalarse los siguiente usos:

a.- Vivienda, residencia o caseta de ocio.
b.- Establecimientos de agroturismo y servicios a los visitantes de la Reserva.

c.- Venta directa de productos agrarios, artesanales, tradicionales, didácticos o divulgativos.

d.- Exhibiciones naturalistas, artesanales, artísticas o etnológicas.
c.- Otras actividades que no generen impactos ambientales relevantes, extremo que deberá acreditarse con la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

Para los casos a, b y c se potenciará el mantenimiento de la actividad agrícola y ganadera, de conformidad con lo que establezca el Plan Rector de Uso y Gestión.

8.- En el supuesto de que el establecimiento de estos usos requiera licencia municipal será preceptivo el informe previo de la Consejería de Medio Ambiente. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará las actividades que quedan condicionadas al mantenimiento de la explotación agraria de la propiedad.

9.- En el caso de nuevos usos, la edificación podrá complementarse con un incremento del 20% del volumen existente, por motivos de higiene, mejoras o adaptaciones, de forma integrada y respetando la estética y estilo de la edificación tradicional, siempre y cuando no se supere el máximo de 200 m² de superficie construida total. Todo ello previa la correspondiente licencia municipal que deberá contar con el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 19: Tendidos aéreos e infraestructuras

1.- En ningún caso está permitida la instalación de nuevos tendidos aéreos.

2.- Los tendidos aéreos actuales deberán adoptar medidas para reducir su impacto ecológico y paisajístico, con postes aislados que eviten el riesgo de electrocución de las aves y medidas de señalización para evitar su colisión. Del mismo modo, tendrán que adoptarse medidas de integración en el entorno.

3.- El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá un plan temporalizado para el enterramiento de estas infraestructuras.

4.- Las Consejerías competentes establecerán incentivos para el uso de energías renovables alternativas.

Artículo 20: Cercados

1.- Los cercados de las propiedades o parcelas permitirán siempre el paso de la fauna y estarán integrados paisajísticamente, y podrán ser restaurados de acuerdo con los cánones preexistentes en la zona.

2.- Además de los permitidos en las Áreas de Estricta Protección, podrán ser de pared en seco o de sillares de "marès" no revocados, de hasta 1 m. de altura, con alcantarillas para el paso del agua o de la fauna, de 15 x 15 cm. como mínimo cada 50 m. En ningún caso podrán cerrar arroyadas ("xaragalls") o acequias de aguas superficiales. Podrán estar rematadas con rejilla o alambre con soportes de madera, hasta una altura total de 2.20 m.

Artículo 21: Aprovechamientos de la fauna

1.- En la Periferia de Protección la caza será objeto de un plan específico,

elaborado por la Consejería de Medio Ambiente junto con las sociedades de cazadores respectivas, que priorizará la conservación de todas las especies silvestres y reducirá los posibles conflictos con otros usos. Se establece una franja de seguridad de 100 metros alrededor del perímetro del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) que será cartografiada en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2.- Únicamente se permitirán las repoblaciones de fauna cinegética con especies autóctonas y siempre que se justifique la necesidad de recuperar o restaurar las poblaciones silvestres.

3.- En los terrenos libres sólo se permitirán las modalidades de caza sin armas de fuego.

Artículo 22: Actividad agrícola

1.- En la Periferia de Protección se podrá desarrollar el uso agrícola o ganadero de carácter extensivo sin previa autorización, siempre que no suponga modificaciones de la topografía ni sea necesaria la ejecución de bancales para corregir pendientes. En el caso que sea necesario realizar movimientos de tierras, taludes o bancales, durante el trámite de la licencia municipal será necesario el informe previo de la Consejería de Medio Ambiente, que podrá condicionarse a normas de estética o de corrección de impacto ambiental.

2.- El Plan Rector de Uso y Gestión regulará el uso de biocidas en la Periferia de Protección del Área de Protección Estricta. En todo caso quedarán prohibidos aquellos que por su elevada toxicidad generen impactos significativos sobre la biodiversidad y la calidad de las aguas del espacio objeto de protección.

3.- Deberá evitarse la plantación en el medio natural de especies vegetales poco adaptadas a las características pluviométricas de la zona, así como de especies invasoras que pueden constituir una amenaza para la flora autóctona.

Artículo 23: Actividades de ocio

1.- Las actividades de uso público deberán respetar en cualquier caso los derechos de propiedad de los titulares de las fincas incluidas en la Periferia de Protección y la normativa relativa a los usos en dominio público.

2.- En ningún caso estas actividades de uso público en la Periferia de Protección podrán implicar la transformación del suelo y la vegetación, el vertido de residuos o la emisión de agentes contaminantes que puedan afectar a las personas, la fauna, flora o al uso público del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) o de la propia Periferia de Protección.

3.- El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las condiciones de visita y ocio público para la Periferia de Protección y la entrada en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural). Como mínimo deberán determinarse las vías o caminos perimetrales de la zona húmeda destinados al uso público, con las entradas correspondientes a la misma para establecer observatorios. Estos caminos y vías de penetración deberán respetar los derechos de los propietarios privados.

Sección 3ª: Áreas de equipamiento

Artículo 24: Definición

1.- Se consideran Áreas de Equipamiento las destinadas a infraestructuras públicas y las necesarias para la implantación de servicios o instalaciones para gestionar correctamente el Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

2.- Tendrán esta consideración las infraestructuras de uso público en el ámbito del Plan, la red viaria pública, una franja de tres metros en los márgenes de ésta, y las que determine el Plan Rector de Uso y Gestión.

3.- Los equipamientos de información e interpretación del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) se ubicarán en edificios preexistentes, situados preferentemente fuera de los límites del espacio natural protegido y cerca de los núcleos urbanos del ámbito de s'Albufereta.

Artículo 25: Función

Los suelos de equipamiento tienen la función de concentrar aquellos usos diferentes de la naturaleza propia de los terrenos, pero que resulta necesario

mantener en el interior del ámbito del Plan, como es el caso de carreteras, caminos públicos, tendidos eléctricos o telefónicos, tuberías de agua, y los edificios de uso público necesarios para la gestión de este espacio.

Artículo 26: Aparcamientos

1.- Los aparcamientos públicos para las visitas se determinarán en el Plan Rector de Uso y Gestión, que establecerá también su sistema de gestión, y formarán parte de las Áreas de Equipamientos.

2.- Los aparcamientos deberán ubicarse fuera del Área de Protección Estricta (Reserva Natural) y se establece como directriz su instalación preferente en el suelo urbano existente en los alrededores.

3.- Estas infraestructuras se dotarán de arbolado y se realizarán de forma que se integren paisajísticamente.

Sección 4ª: Disposiciones comunes

Artículo 27: Parcelaciones

El plano catastral que se incluye en la memoria del presente Plan forma parte de la documentación aprobada a los efectos de parcelas existentes. Quedan prohibidas las segregaciones de fincas con fines edificatorios tanto en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural) como en la Periferia de Protección. Las parcelas segregadas con posterioridad a la aprobación de este Plan serán inedificables.

Artículo 28: Protección de los recursos hídricos

1.- En el ámbito del Área Natural de Especial Interés se prohíbe cualquier nueva captación de agua, a excepción de pozos para uso doméstico para viviendas unifamiliares que no puedan conectarse a la red urbana, con un caudal máximo de 0,5 l/s y un volumen anual de 500 m³. La profundidad máxima de los pozos deberá ser de -0,005 x distancia al mar en metros.

2.- Las aguas procedentes de plantas de depuración deberán cumplir los siguientes requisitos para poder ser vertidas a la Periferia de Protección:

DBO5 a 20°C sin nitrificación: 25mg/l

Sólidos en suspensión: 15 mg/l

Nitrógeno total: 30 mg/l

Fósforo total: 2 mg/l

3.- Se prohíbe con carácter general el vertido de aguas residuales, depuradas o no, en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Plan Rector de Uso y Gestión regulará el tratamiento y transporte de las aguas residuales dentro del ámbito del presente PORN, y priorizará su reutilización para riego agrícola o ajardinamientos.

Artículo 29: Otros vertidos

Queda prohibido cualquier vertido de escombros, restos de limpieza de playas o cualquier residuo sólido o líquido. El Plan Rector de Uso y Gestión deberá prever la retirada, en un plazo máximo de cinco años, de los escombros y residuos existentes en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

Artículo 30: Aguas residuales domésticas

1.- Todas las edificaciones que transitoria o definitivamente se conserven -incluidas las de la Periferia de Protección- tienen que disponer de elementos de tratamiento de las aguas residuales.

2.- Los Ayuntamientos no podrán otorgar ningún tipo de licencia que no incluya la realización de una instalación de tratamiento, en los casos que no exista, que deberá incluir un filtro biológico previo al vertido o infiltración en el terreno.

Artículo 31: Arbolado para pantallas visuales

1.- Las parcelas de las zonas incluidas en el presente PORN con edificaciones de alto impacto paisajístico serán identificadas en el Plan Rector de Uso y Gestión, y a través de un plan específico, se establecerán las instrucciones para

dotarlas de las medidas necesarias para disminuir el impacto.

2.- El plan específico de minimización del impacto deberá detallar las técnicas y tipo de vegetación que se utilizará en las parcelas con edificación. Se utilizarán preferentemente las plantas propias de la zona y, en cualquier caso, especies mediterráneas de uso tradicional en la zona.

Artículo 32: Red viaria

1.- Los proyectos de acondicionamiento o mejora de la red viaria municipal, insular o autonómica, deberán contemplar la dotación de los viales con arbolado de alineación, formado por tamariscos, chopos u olmos cuando así lo permita su anchura.

2.- No podrán incrementarse las carreteras ni su anchura para el tráfico motorizado, pero podrán habilitarse carriles para bicicletas o peatones. El Plan Rector de Uso y Gestión determinará los itinerarios para bicicletas, caballos o los peatonales que permitan un paseo y aproximación respetuosos con el espacio comprendido en el presente Plan.

3.- En el Plan Rector de Uso y Gestión se elaborará un inventario de caminos públicos y privados como herramienta fundamental para la gestión.

4.- Las actividades de ocio público deberán respetar en cualquier caso los derechos de propiedad de los titulares de las fincas incluidas en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural) y en la Periferia de Protección, así como la normativa relativa a los usos en dominio público.

Artículo 33: Especies alóctonas

El Plan Rector de Uso y Gestión deberá contemplar las actuaciones necesarias para controlar las intrusiones de especies alóctonas de fauna y flora en el Área de Protección Estricta (Reserva Natural) y la Periferia de Protección que puedan poner en peligro las especies y comunidades biológicas propias de la zona.

Artículo 34: Fomento socioeconómico

1.- El fomento de medidas de carácter socioeconómico en el medio rural forma parte de las determinaciones de este Plan y las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, implantarán o facilitarán todas aquellas medidas de desarrollo sostenible que sean posibles en su ámbito.

2.- El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los catálogos de actuaciones y prácticas de carácter tradicional que sean susceptibles de recibir de manera prioritaria el apoyo de las medidas públicas de fomento.

Artículo 35: Entidades colaboradoras

1.- Se fomentará la participación ciudadana para la mejor obtención de las finalidades de cumplimiento de los objetivos del presente Plan.

2.- Se crea un Registro de Entidades Colaboradoras en el que podrán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que quieran colaborar en el desarrollo del Área de Protección Estricta (Reserva Natural).

3.- El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá los mecanismos de colaboración con estas personas o entidades para una mayor efectividad de las iniciativas pertinentes. Las personas y entidades inscritas en este Registro gozarán de un especial reconocimiento como colaboradoras y protectoras de la Reserva Natural.

Artículo 36: Convenios de colaboración

Los propietarios y los demás titulares de derechos sobre los terrenos incluidos en el Espacio Natural Protegido de s'Albufereta podrán firmar acuerdos voluntarios con la Consejería de Medio Ambiente en favor de la consecución de los objetivos generales de conservación de este espacio. Estos documentos establecerán los derechos u obligaciones de cada una de las partes con carácter complementario a lo dispuesto en el presente Plan, así como su período de vigencia, y regularán, por acuerdo de ambas partes, las posibilidades y modalidades de visita a la propiedad.

Artículo 37: Ordenación del litoral

1.- La fragilidad de s'Albufereta y su especial valor desde el punto de vista de biodiversidad, de percepción paisajística del espacio y de intensidad de uso público requieren que el Plan Rector de Uso y Gestión asegure el mantenimiento de las playas y su estado natural, evite las pérdidas de arena, la masificación excesiva por el uso de balnearios y, en general, su estado de conservación.

2.- El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá, como mínimo, las medidas de protección siguientes:

a) evitar la implantación de infraestructuras, fijas o móviles, de servicios.
b) las encaminadas a evitar la retirada de Posidonia durante el invierno y con maquinaria pesada en cualquier época del año. La retirada de los restos de Posidonia de las playas únicamente se permitirá con maquinaria ligera y durante el período comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre.

c) Las encaminadas a favorecer las prácticas que permitan la conservación natural de la vegetación autóctona.

TÍTULO TERCERO: ACTUACIONES QUE DEBEN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38: Actividades que requieren una Evaluación de Impacto Ambiental

1.- Además de las previstas en la legislación específica, serán objeto de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificado, con el contenido señalado en el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de Implantación y Regulación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, o en la legislación que lo sustituya, las siguientes actuaciones que son susceptibles de ser autorizadas en la zona cuya calificación se propone como espacio protegido:

Los cambios de uso de edificaciones existentes, excepto los expresamente previstos en el artículo 18.

Mantenimiento o enterramiento de tendidos eléctricos, telefónicos o similares.

Obras hidráulicas (puentes, acondicionamiento de torrentes, dispositivos de aforo, etc.).

Planes y actuaciones de ordenación y uso del litoral.

Apertura, modificación o ampliación de viales.

2.- En la zona deberán aplicarse las previsiones de la normativa vigente en materia de impacto ambiental o de la que se dicte en función del carácter de ZEPA o LIC del espacio objeto de protección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: De la defensa de los recursos hídricos

1.- Limitación de explotaciones. Se considera que las limitaciones propuestas son las adecuadas para la protección de los recursos hídricos de la zona. Se concretan de la forma siguiente:

En toda la unidad hidrogeológica s'Almadrava, que abastece el acuífero de s'Albufereta, sólo se autorizarán captaciones de agua con un caudal máximo en cada caso de 0,5 l/segundo, un volumen máximo anual de 500 m³ y una profundidad máxima de excavación de -30 m., o bien la cuota resultante de aplicar la fórmula -0.005 x distancia al mar en metros (la profundidad deberá ser la menor de las dos).

2.- Limitación y corrección de vertidos. Para la necesaria mejora de la calidad de las aguas, se considera conveniente que la totalidad de la cuenca hidrográfica de s'Albufereta sea considerada **zona sensible**, de acuerdo con el artículo 49 y las disposiciones concurrentes de la Propuesta de Normativa del Plan Hidrológico de las Illes Balears (Junta de Aguas, julio de 1998).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: De los usos urbanísticos generales

Se considera que el mantenimiento de la calidad ambiental de la zona aconseja distanciar usos urbanísticos de elevada intensidad, como los suelos urbanos o urbanizables, industriales y de servicios, un mínimo de 500 m. del espacio que se califica como Área de Protección Estricta (Reserva Natural). Este criterio se entiende de carácter indicativo y aplicado a nuevas calificaciones de suelo y no se aplicará a los actuales suelos urbanos o de uso intensivo existentes a una distancia menor de la señalada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En todo lo no previsto por el presente Plan, serán de aplicación supletoria en todo el ámbito del mismo las previsiones de la Ley 1/1991, la Ley 6/1999 - modificada por la Ley 9/1999- o las Directrices de Ordenación Territorial, la normativa urbanística municipal de aplicación y el Plan Territorial Parcial de la isla de Mallorca vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Este Plan entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se faculta a la Consejera de Medio Ambiente para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Plan.

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 21136

Resolución del consejero de interior, de 17 de octubre, por la cual se aprueba la modificación la relación de puestos de trabajo, correspondiente al personal laboral, al servicio de la administración de la CAIB.

Visto el proyecto de modificación de la relación de puestos de trabajo correspondiente al personal laboral al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, confeccionado por las diversas consejerías con el asesoramiento y la colaboración de la consejería de Interior.

Visto el Acuerdo de la Comisión Paritaria de interpretación, estudio, vigilancia, conciliación y arbitraje, de día 26 de julio de 2001, mediante el cual se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo anteriormente citada.

De este acuerdo se dio traslado a la Comisión de Personal de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que en su sesión de día 4 de octubre de 2001 se pronunció de forma favorable a la citada modificación.

Vistos los artículos 17 y 32 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears y, el artículo 8 del vigente convenio colectivo para el personal laboral al servicio de esta Administración, que facultan al consejero competente en materia de función pública para la aprobación, y modificación de las relaciones de puestos de trabajo.

De acuerdo con todo lo expuesto con anterioridad, tengo a bien a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la relación de puestos de trabajo, correspondiente al personal laboral, al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en los términos en que se encuentra en el Anexo, adjunto a esta Resolución.

SEGUNDO.- Los efectos económicos de esta modificación se retrotrazarán a día 1 de enero de 2001.

TERCERO.- Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Marratxí, a 17 de octubre de 2001

EL CONSEJERO DE INTERIOR

Josep Maria Costa i Serra

(VER ANEXO EN LA VERSIÓN CATALANA)

— o —

Núm. 21138

Corrección de errores al acuerdo del consejo de gobierno, de 21 de septiembre de 2001, de aprobación definitiva de la clasificación de las categorías profesionales las funciones de las cuales son propias de cuerpos o escalas de personal funcionario. (BOIB núm. 118 de día 02-10-2001).

Advertidos los errores existentes en la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 21 de septiembre de 2001, de aprobación definitiva de

ñas clasificación de las categorías profesionales las funciones de las cuales son propias de cuerpos o escalas de personal funcionario (BOIB núm. 118 de día 02-10-2001) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común ("las administraciones públicas pueden rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de las personas interesadas, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos") se procede a efectuar la corrección de estos errores, en los términos previstos en el anexo que se adjunta.

Marratxí, a 16 de octubre de 2001

EL CONSELLER D'INTERIOR

Josep Maria Costa i Serra

(VER ANEXO EN LA VERSION CATALANA)

— o —

4.- Anuncios**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

Núm. 20946

Notificaciones de providencias de apremio expedidas por el Ayuntamiento de Capdepera

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante, no siendo posible realizarla por causas no imputables a la Administración tributaria, se cita en virtud de este anuncio a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio para que comparezcan por si mismos o sus representantes debidamente acreditados, en las oficina de Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sita en la calle Plça. Sitjar, 5, de Capdepera de lunes a viernes de 9 a 13 horas, para ser notificados de las providencias de apremio expedidas por la por el Ayuntamiento de Capdepera, en el procedimiento ejecutivo que se sigue contra dichos sujetos pasivos.

Al propio tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación si no se compareciera para ser notificados de las providencias de apremio, transcurrido el plazo señalado en este anuncio se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Palma, 2 de octubre de 2001

El Director General de Recaudación y de Coordinación con las Haciendas Territoriales

Fdo: Joaquín Tomás Estrada

(Ver lista en la versión catalana)

— o —

Núm. 20953

Notificaciones de liquidaciones por ingreso directo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, ejercicios 014C del municipio de Lluçmajor

POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según la redacción dada por el artículo 28.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante, no siendo posible realizarla por causas no imputables a la Administración tributaria, se cita en virtud de este anuncio a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan para que en el plazo de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio para que comparezcan por si mismos o sus representantes debidamente acreditados, en las oficina de Recaudación de Tributos de la